



**CONFERENCIA INTERNACIONAL
SOBRE DERECHO AERONÁUTICO**

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

**INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN
SOBRE EL PROYECTO DE CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA
QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES**

(Presentado por el presidente del Comité de redacción)

1. Durante sus seis sesiones, el Comité de redacción examinó las cuestiones relativas al Convenio sobre indemnización por daños a terceros resultantes de actos de interferencia ilícita que hayan involucrado a aeronaves, contenido en DCCD Doc núm. 3, que le había remitido la Comisión Plenaria.
2. Como resultado de su labor, el Comité de redacción hizo varias modificaciones que se reflejan en el texto presentado en este Informe. Para facilitar la referencia, el Informe contiene también un texto que indica los cambios introducidos en DCCD Doc núm. 3.

**PROYECTO DE CONVENIO
SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS
RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA
QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES**

Capítulo I

Principios

Artículo 1 — Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

- a) “Acto de interferencia ilícita” designa un acto definido como delito en el *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, o en el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, con sus enmiendas en vigor en el momento del suceso.
- b) Un “suceso” ocurre cuando resultan daños de un acto de interferencia ilícita que haya involucrado a una aeronave en vuelo.
- c) Se considera que una aeronave se encuentra “en vuelo” en todo momento desde el instante en que se cierran todas sus puertas externas, después del embarque o la carga, hasta que se abra cualquiera de esas puertas para el desembarque o la descarga.
- d) “Vuelo internacional” designa todo vuelo cuyo lugar de salida y el de destino previsto están situados en los territorios de dos Estados, sea que haya una interrupción en el vuelo o no, o en el territorio de un Estado si hay un lugar de escala previsto en el territorio de otro Estado.
- e) “Masa máxima” designa la masa máxima certificada de despegue de la aeronave, excluyendo el efecto del gas ascensional, cuando se use.
- f) “Operador” designa la persona que usa la aeronave, aunque se considerará operador a quien habiendo conferido, directa o indirectamente, el derecho a usar la aeronave se ha reservado el control de su navegación. Se considera que una persona usa una aeronave cuando lo hace personalmente o cuando lo hacen sus dependientes o agentes en el ejercicio de sus funciones, actúen o no dentro de los límites de sus atribuciones. El operador no perderá su condición de tal por el hecho de que otra persona haya cometido un acto de interferencia ilícita.
- g) “Persona” designa toda persona física o jurídica, incluso un Estado.
- h) “Administración superior” designa los miembros de la junta supervisora de un operador, los miembros de su consejo de administración u otros funcionarios superiores del operador que tienen autoridad y funciones importantes en la toma de decisiones vinculantes sobre la forma en que han de administrarse u organizarse todas las actividades del operador o una parte sustancial de las mismas.
- i) “Estado Parte” designa todo Estado con respecto al cual el presente Convenio está en vigor.

- j) “Tercero” designa una persona que no es el operador, el pasajero ni expedidor o destinatario de carga; en caso de colisión, “tercero” significa también el operador, propietario y tripulación de la otra aeronave y el pasajero o el expedidor o destinatario de la carga que esté a bordo de la otra aeronave.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica al daño a terceros en el territorio de un Estado Parte causado por una aeronave en vuelo en un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita. El presente Convenio se aplicará además al daño que ocurra en un Estado no Parte según se prevé en el Artículo 27.
2. Si un Estado Parte así lo declara al Depositario, el presente Convenio se aplicará también al daño a terceros que ocurra en el territorio de ese Estado Parte, causado por una aeronave en vuelo que no es un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita.
3. Para los fines del presente Convenio:
 - a) el daño a un buque o a una aeronave que se encuentre en alta mar y en la zona económica exclusiva, o que esté sobrevolando esas zonas, se considerará un daño ocurrido en el territorio del Estado en el que está matriculado; sin embargo, si el operador de la aeronave tiene su oficina principal en el territorio de un Estado que no es el Estado de matrícula, se considerará que el daño a la aeronave ha ocurrido en el territorio del Estado en el que el operador tiene su oficina principal; y
 - b) el daño a una plataforma de perforación o a otra instalación fijada en forma permanente al suelo dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental se considerará un daño ocurrido en el territorio del Estado Parte que tiene jurisdicción sobre dicha plataforma o instalación de conformidad con el derecho internacional, incluida la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

Opción 1

4. El presente Convenio no se aplica a los daños causados por aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

Opción 2

4. El presente Convenio no se aplica a los daños causados por una aeronave operada directamente por un Estado para fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones soberanas.

Capítulo II

Responsabilidad civil del operador y cuestiones conexas

Artículo 3 — Responsabilidad civil del operador

1. El operador será civilmente responsable de indemnizar el daño comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con la única condición de que el daño haya sido causado por una aeronave en vuelo.

2. No habrá derecho a indemnización en el marco del presente Convenio si el daño no es consecuencia directa del suceso que lo ha originado.
3. Serán indemnizables los daños debidos a muerte, lesión corporal y lesión mental. Los daños debidos a lesión mental serán indemnizables únicamente si fueron causados por una enfermedad psiquiátrica reconocible resultante de una lesión corporal o de exposición directa a la probabilidad de muerte o lesiones corporales inminentes.
4. El daño a los bienes será indemnizable.
5. El daño al medio ambiente será indemnizable si el derecho del Estado en cuyo territorio se ha causado el daño prevé dicha indemnización, y en la medida en que la prevea.
6. No habrá responsabilidad civil en el marco del presente Convenio por daños causados por un incidente nuclear como lo define el Convenio de París del 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear o por daño nuclear como lo define la Convención de Viena del 21 de mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, o cualesquiera enmiendas o suplementos a dichos convenios que estén en vigor en el momento del suceso.
7. No se admitirán reclamaciones por indemnizaciones punitivas, ejemplares o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

Artículo 4 — Límites de la responsabilidad civil del operador

1. La responsabilidad civil del operador prevista en el Artículo 3, por un suceso, no excederá el siguiente límite basado en la masa de la aeronave involucrada:
 - a) 750 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de 500 kilogramos o menos;
 - b) 1 500 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 500 kilogramos pero no exceda de 1 000 kilogramos;
 - c) 3 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 1 000 kilogramos pero no exceda de 2 700 kilogramos;
 - d) 7 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 2 700 kilogramos pero no exceda de 6 000 kilogramos;
 - e) 18 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 6 000 kilogramos pero no exceda de 12 000 kilogramos;
 - f) 80 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 12 000 kilogramos pero no exceda de 25 000 kilogramos;
 - g) 150 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 25 000 kilogramos pero no exceda de 50 000 kilogramos;
 - h) 300 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 50 000 kilogramos pero no exceda de 200 000 kilogramos;

- i) 500 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 200 000 kilogramos pero no exceda de 500 000 kilogramos;
 - j) 700 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima exceda de 500 000 kilogramos.
2. Si en suceso han estado involucradas dos o más aeronaves operadas por el mismo operador, se aplicará el límite de responsabilidad respecto de la aeronave cuya masa máxima sea más elevada.

Artículo 5 — Sucesos en los que estén involucrados dos o más operadores u otras personas

1. Cuando dos o más aeronaves hayan estado involucradas en un suceso que haya causado un daño al que se aplique el presente Convenio, los operadores de dichas aeronaves serán solidariamente responsables por cualquier daño sufrido por un tercero.
2. Si dos o más operadores son solidariamente responsables, la acción regresiva entre ellos dependerá de sus respectivos límites de responsabilidad civil y de su contribución al daño.
3. Ningún operador será civilmente responsable por una suma que exceda del límite, si lo hubiera, aplicable a su responsabilidad civil.

Artículo 6 — Pagos adelantados

Si así lo exige la ley del Estado en el que ocurrió el daño, el operador efectuará pagos adelantados sin demora a las personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización conforme al presente Convenio, a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento de responsabilidad civil y podrán deducirse de toda cantidad posteriormente pagadera por el operador en concepto de indemnización por daños.

Artículo 7 — Seguro

1. Conforme al Artículo 4, los Estados Partes exigirán a sus operadores que mantengan un seguro o garantía suficiente para cubrir su responsabilidad civil en el marco del presente Convenio. Si un operador no pudiera obtener dicho seguro o garantía por suceso, el operador podrá cumplir esta obligación tomando un seguro global. Los estados Partes no exigirán a sus operadores que mantengan dicho seguro o garantía en la medida que estén cubiertos por una medida adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado e), o con el Artículo 18, párrafo 3.
2. El Estado Parte en o hacia el cual explota servicios un operador podrá exigir a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro o garantía suficiente. Al hacerlo, el Estado Parte aplicará a los operadores de otros Estados Partes los mismos criterios que aplica a sus operadores. La prueba de que un operador está cubierto por una medida adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado e), o con el Artículo 18, párrafo 3, será prueba suficiente para los fines de este párrafo.

Capítulo III

Fondo internacional de indemnización para la aviación civil

Artículo 8 — Constitución y objetivos del Fondo internacional de indemnización para la aviación civil

1. Mediante el presente Convenio, se establece una organización llamada en adelante “Fondo internacional”. El Fondo internacional estará compuesto por una Conferencia de las Partes, integrada por los Estados Partes, y una Secretaría, encabezada por un Director.
2. El Fondo internacional tendrá los siguientes fines:
 - a) proporcionar indemnización por daños, conforme al Artículo 18, párrafo 1, y pagar la indemnización por los daños de conformidad con el Artículo 18, párrafo 3, y prestar ayuda financiera de conformidad con el Artículo 27;
 - b) efectuar pagos adelantados conforme al Artículo 19, párrafo 1, y tomar medidas razonables luego de un suceso para minimizar o mitigar los daños causados por el mismo, de conformidad con el Artículo 19, párrafo 2; y
 - c) desempeñar otras funciones compatibles con estos fines.
3. El Fondo internacional tendrá su sede en el mismo lugar que la Organización de Aviación Civil Internacional.
4. El Fondo internacional tendrá personalidad jurídica internacional.
5. En cada Estado Parte, el Fondo internacional será reconocido como persona jurídica con capacidad, conforme a las leyes de ese Estado, de asumir derechos y obligaciones, celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y de ser parte en procesos judiciales ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Parte reconocerá al Director del Fondo internacional como representante legal del Fondo internacional.
6. El Fondo internacional gozará de exención impositiva y de otras prerrogativas acordadas con el Estado anfitrión. Los recursos del Fondo internacional [, y todo ingreso que generen,] estarán exentos de impuestos en todos los Estados Partes.
7. El Fondo internacional será inmune respecto de acciones judiciales o administrativas, excepto en lo que respecta a las acciones relativas a créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 17 o acciones de indemnización que corresponda pagar conforme al Artículo 18. El Director del Fondo internacional será inmune respecto de acciones judiciales o administrativas relacionadas con los actos que haya realizado en sus funciones judiciales. La Conferencia de las Partes podrá revocar la inmunidad del Director. Los demás miembros del personal del Fondo internacional serán inmunes respecto de acciones judiciales o administrativas con relación a los actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones. El Director podrá revocar la inmunidad de los demás miembros del personal.
8. Ningún Estado Parte [o la Organización de Aviación Civil Internacional] será civilmente responsable por las acciones, omisiones u obligaciones del Fondo internacional.

Artículo 9 — Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes:

- a) determinará su propio reglamento y elegirá sus autoridades en cada reunión;
- b) establecerá el Reglamento del Fondo internacional y las Directrices para la indemnización;
- c) nombrará a su Director y determinará sus condiciones de empleo y las condiciones de empleo de los demás empleados del Fondo internacional, en la medida en que esto último no se haya delegado en el Director;
- d) delegará en el Director, además de los poderes otorgados en el Artículo 11, los poderes y facultades que puedan ser necesarios o convenientes para el cumplimiento de las funciones del Fondo internacional y revocar o modificar esa delegación de poderes en cualquier momento;
- e) decidirá el período y la cuantía de las contribuciones iniciales y fijará las contribuciones que deben pagarse al Fondo internacional cada año hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;
- f) en los casos en que se haya aplicado el límite total de las contribuciones en virtud del Artículo 14, párrafo 3, determinará la suma total que se pagará a las víctimas de todos los sucesos ocurridos durante el período respecto del cual se aplicó el Artículo 14, párrafo 3;
- g) nombrará a los auditores;
- h) decidirá por votación los presupuestos y determinará las disposiciones financieras del Fondo internacional, incluidas las Directrices sobre inversiones, examinará los gastos, aprobará las cuentas del Fondo internacional y considerará los informes de los auditores y los comentarios del Director al respecto;
- i) examinará y adoptará las medidas apropiadas respecto de los informes del Director, incluidos los informes sobre reclamaciones de indemnización, y decidirá sobre cualquier asunto que le remita el Director;
- j) resolverá si corresponde aplicar el Artículo 27 y fijará la suma máxima de tal asistencia y sus condiciones ulteriores, de ser necesario;
- k) determinará qué Estados no Partes y qué organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subordinados;
- l) establecerá todo órgano que sea necesario para asistirle en sus funciones, incluso, si se considera apropiado, un Comité Ejecutivo formado por representantes de Estados Partes, y definirá las facultades de ese órgano;
- m) decidirá si corresponde obtener créditos y otorgar garantía por los créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 17, párrafo 4;
- n) cuando corresponda, en nombre del Fondo internacional concertará acuerdos con la Organización de Aviación Civil Internacional y otros organismos internacionales; y

- o) considerará toda cuestión relacionada con el presente Convenio que le haya remitido un Estado Parte o la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 10 — Reuniones de la Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes se reunirá una vez al año, a menos que una Conferencia de las Partes decida celebrar su próxima reunión a un intervalo diferente. El Director convocará la reunión en un lugar y fecha adecuados.
2. El Director convocará a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes:
 - a) a pedido de no menos de la quinta parte del número total de Estados Partes;
 - b) si una aeronave ha causado daños comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y si es probable que dichos daños excedan del límite de responsabilidad civil aplicable de conformidad con el Artículo 4 del presente Convenio en más del 50% de los recursos disponibles del Fondo internacional;
 - c) si se ha alcanzado el límite total de las contribuciones conforme al Artículo 14, párrafo 3; o
 - d) si ha ejercido la autoridad que le confiere el Artículo 11, párrafo 1, apartado d) o e).
3. Todos los Estados Partes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes, y cada Estado Parte tendrá derecho a emitir un voto. La Organización de Aviación Civil Internacional tendrá derecho a estar representada, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes.
4. Se requiere la mayoría de los Estados Partes para formar quórum para las reuniones de la Conferencia de las Partes. Las decisiones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por mayoría de votos de los Estados Partes presentes y que voten. Las decisiones adoptadas en el marco del Artículo 9, apartados a), b), c), d), e), j), l) y m) se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de los Estados Partes presentes y que voten.

Artículo 11 — Secretaría y Director

1. El Fondo internacional tendrá una Secretaría encabezada por un Director. El Director contratará al personal, supervisará la Secretaría y dirigirá las actividades diarias del Fondo internacional. Asimismo, el Director:
 - a) presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre el funcionamiento y las cuentas del Fondo internacional, y un presupuesto;
 - b) cobrará todas las contribuciones pagaderas con arreglo al presente Convenio, administrará e invertirá los recursos del Fondo internacional de conformidad con las Directrices sobre inversiones, llevará la contabilidad de los fondos y prestará asistencia en la auditoría de las cuentas y los fondos, de conformidad con el Artículo 17;
 - c) tramitará las reclamaciones de indemnización conforme a las Directrices para la indemnización y preparará un informe para la Conferencia de las Partes acerca de cómo se ha tramitado cada reclamación;

- d) podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el Artículo 19 hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;
- e) adoptará las medidas provisionales previstas en el artículo 18, párrafo 3, hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes convocada de conformidad con el Artículo 10, párrafo 2, apartado d); y
- f) revisará las sumas determinadas en virtud de los Artículos 4 y 18 e informará a la Conferencia de las Partes de toda revisión de los límites de responsabilidad civil de conformidad con el Artículo 30; y
- g) desempeñará las demás funciones que se le asignen en o en virtud del presente Convenio y decidirá sobre cualquier otro asunto que le delegue la Conferencia de las Partes.

2. Ni el Director ni el resto del personal de la Secretaría pedirán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad externa al Fondo internacional con respecto al cumplimiento de sus funciones. Cada Estado Parte se compromete a respetar plenamente el carácter internacional de las funciones del personal y a no ejercer influencia alguna sobre sus nacionales en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12 — Contribuciones al Fondo internacional

- 1. Las contribuciones al Fondo internacional serán:
 - a) las sumas obligatorias cobradas respecto de cada pasajero y de cada tonelada de carga que salga de un aeropuerto de un Estado Parte en un vuelo comercial internacional. Cuando un Estado Parte haya formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, también se cobrarán esas sumas respecto de cada pasajero y cada tonelada de carga que salga en un vuelo comercial entre dos aeropuertos situados en ese Estado Parte; y
 - b) las sumas que la Conferencia de las Partes especifique con respecto a la aviación general o cualquiera de sus sectores.

El operador recaudará estas sumas y las remitirá al Fondo internacional.

2. Las contribuciones recaudadas respecto de cada pasajero y de cada tonelada de carga no se cobrarán más de una vez respecto de cada viaje, sea que el viaje incluya, o no, una o más paradas o transferencias.

Artículo 13 — Base para fijar las contribuciones

- 1. Las contribuciones se fijarán teniendo en cuenta los principios siguientes:
 - a) deberían alcanzarse con eficiencia los objetivos del Fondo internacional;
 - b) no debería distorsionarse la competencia en el sector del transporte aéreo;
 - c) no debería resultar afectada negativamente la competitividad del sector del transporte aéreo con respecto a otros medios de transporte; y

- d) con respecto a la aviación general, los costos de recaudación de las contribuciones no serán excesivos en relación con la cuantía de las contribuciones teniendo en cuenta la diversidad que existe en este sector.
2. La Conferencia de las Partes fijará las contribuciones de manera que no se discrimine entre Estados, operadores, pasajeros y expedidores o destinatarios de carga.
 3. Según el presupuesto preparado de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado a), las contribuciones se fijarán teniendo en cuenta:
 - a) el límite máximo de indemnización establecido en el Artículo 18, párrafo 2;
 - b) la necesidad de reservas cuando se aplique el Artículo 18, párrafo 3;
 - c) las reclamaciones de indemnización, las medidas para minimizar o mitigar los daños y la asistencia financiera con arreglo al presente Convenio;
 - d) los costos y gastos de administración, incluidos los costos y gastos en que se incurra para las reuniones de la Conferencia de las Partes;
 - e) los ingresos del Fondo internacional; y
 - f) la disponibilidad de fondos adicionales para el pago de indemnizaciones, de conformidad con el Artículo 17, párrafo 4.

Artículo 14 — Período y tasa de las contribuciones

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá el período y la tasa de las contribuciones respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado Parte que habrán de pagarse desde la entrada en vigor del Convenio para ese Estado Parte. Si un Estado Parte formula una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, las contribuciones iniciales se pagarán respecto de los pasajeros y la carga que salgan en vuelos comprendidos en dicha declaración a partir del momento en que la misma surta efecto. El período y la tasa de contribución serán iguales para todos los Estados Partes.
2. Las contribuciones se fijarán de conformidad con el párrafo 1, de manera que los fondos disponibles asciendan, como mínimo, al 100% del límite de indemnización establecido en el Artículo 18, párrafo 2, en un período de cuatro años. Si se considera que los fondos disponibles son suficientes para cubrir la indemnización o asistencia financiera que probablemente deba proporcionarse en el futuro previsible y que asciendan al 100% de dicho límite, la Conferencia de las Partes podrá decidir que no se paguen más contribuciones hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, a condición de que tanto el período como la tasa de contribución se apliquen respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado para el cual el presente Convenio entre en vigor posteriormente.
3. El monto total de las contribuciones recaudadas por el Fondo internacional dentro de un período de dos años civiles consecutivos no excederá del triple de la suma máxima de la indemnización conforme al Artículo 18, párrafo 2, del presente Convenio.
4. Con sujeción al Artículo 27, las contribuciones recaudadas por un operador respecto a un Estado Parte no podrán emplearse para proveer indemnización por un suceso ocurrido antes de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado Parte.

Artículo 15 — Recaudación de las contribuciones

1. La Conferencia de las Partes establecerá en su Reglamento un mecanismo transparente, responsable y eficaz con relación a los costos para la recaudación, la remesa y el cobro de las contribuciones. Al establecer el mecanismo, la Conferencia de las Partes se esforzará por no imponer cargas injustificadas a los operadores y contribuyentes para los recursos del Fondo internacional. Las contribuciones que estén en mora generarán intereses, según se establece en el Reglamento.
2. Cuando un operador no recaude o no remita al Fondo internacional las contribuciones que ha recaudado, el Fondo internacional adoptará las medidas necesarias contra dicho operador con miras a obtener el pago de la suma adeudada. Cada Estado Parte se asegurará de que dentro de su jurisdicción pueda tomarse una medida para obtener el pago de la suma adeudada, cualquiera sea el Estado Parte en que se haya generado efectivamente la deuda.

Artículo 16 — Obligaciones de los Estados Partes

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que resulten apropiadas, incluso las sanciones que considere necesarias, para asegurar que los operadores cumplan sus obligaciones de recaudar y remitir las contribuciones al Fondo internacional.
2. Cada Estado Parte se asegurará de que se proporcione al Fondo internacional la información siguiente:
 - a) el número de pasajeros y la cantidad de carga que salga de ese Estado Parte en vuelos comerciales internacionales;
 - b) la información sobre vuelos de la aviación general que la Conferencia de las Partes decida; y
 - c) la identidad de los operadores que realizan esos vuelos.

Cuando un Estado Parte haya formulado una declaración en el marco del Artículo 2, párrafo 2, se asegurará de que también se proporcione información sobre el número de pasajeros y la cantidad de carga que salgan en vuelos comerciales entre dos aeropuertos de ese Estado Parte, la información sobre vuelos de la aviación general que la Conferencia de las Partes decida y la identidad de los operadores que realizan dichos vuelos. En cada caso, las estadísticas proporcionadas constituirán una prueba presunta de lo declarado en ellas.

3. Cuando un Estado Parte no cumpla las obligaciones que le impone el párrafo 2 de este Artículo y, como consecuencia de ello resulten contribuciones deficitarias para el Fondo internacional, el Estado Parte será civilmente responsable por dicho déficit. La Conferencia de las Partes decidirá, atendiendo a la recomendación del Director, si el Estado Parte deberá pagar dicho déficit.

Artículo 17 — Recursos del Fondo internacional

1. Los recursos del Fondo internacional sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en el Artículo 8, párrafo 2.
2. El Fondo internacional ejercerá el máximo grado de prudencia en la administración y preservación de sus recursos. Los fondos se preservarán de conformidad con las Directrices sobre inversiones que determine la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo 9, apartado h). Sólo podrán efectuarse inversiones en los Estados Partes.

3. Se llevará la contabilidad de los recursos del Fondo internacional. Los auditores del Fondo internacional examinarán las cuentas e informarán a la Conferencia de las Partes al respecto.

4. Cuando el Fondo internacional no pueda afrontar el pago de reclamaciones de indemnización válidas debido a que las contribuciones recaudadas resultan insuficientes, podrá tomar créditos de entidades financieras para el pago de indemnizaciones y podrá proporcionar garantías para dichos créditos.

Capítulo IV

Indemnización del Fondo internacional

Artículo 18 — Indemnización

1. El Fondo internacional pagará indemnizaciones a las personas que sufran daños en el territorio de un Estado Parte, en las mismas condiciones que se aplican a la responsabilidad civil del operador. Cuando el daño lo cause una aeronave en vuelo en un vuelo que no es internacional, sólo se pagará indemnización si dicho Estado Parte ha formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2. La indemnización sólo se pagará en la medida en que la suma total del daño exceda los límites establecidos en el Artículo 4.

2. La suma máxima de la indemnización que podrá obtenerse del Fondo internacional será de 3 000 000 000 de derechos especiales de giro por cada suceso. Los pagos efectuados de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo y la distribución de sumas cobradas con arreglo al Artículo 25, párrafo 2, serán adicionales a la suma máxima de indemnización.

3. Si la Conferencia de las Partes determina, y en la medida y por el período que lo haga, que es imposible obtener total o parcialmente un seguro que cubra los daños comprendidos en el presente Convenio, respecto de las sumas de la cobertura o de los riesgos cubiertos, o si dicha cobertura sólo pudiera obtenerse a un costo incompatible con la continuidad de las operaciones del transporte aéreo en general, el Fondo internacional podrá pagar a su discreción, con respecto a los sucesos futuros que causen daños indemnizables con arreglo al presente Convenio, la indemnización por los daños de los que el o los operadores afectados sean civilmente responsables de conformidad con los Artículos 3 y 4, y ese pago liberará de dicha responsabilidad civil al o a los operadores afectados. La Conferencia de las Partes podrá decidir la aplicación de un derecho, cuyo pago por el o los operadores afectados, por el período cubierto, será una condición para que el Fondo internacional adopte la medida especificada en este párrafo.

Artículo 19 — Pagos adelantados y otras medidas

1. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices para la indemnización, el Fondo internacional podrá efectuar pagos adelantados, sin demora, a personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización con arreglo al presente Convenio para satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento del derecho a recibir indemnización, y podrán descontarse de toda suma pagadera ulteriormente por el Fondo internacional.

2. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices para indemnización, el Fondo internacional también podrá tomar otras medidas para minimizar o mitigar los daños causados por un suceso.

Capítulo V

Disposiciones especiales sobre indemnizaciones y el derecho de acción regresiva

Artículo 20 — Exoneración

Si el operador o el Fondo internacional prueba que causó el daño o contribuyó a él una acción u omisión del reclamante o de la persona de la que provienen sus derechos, cometida intencionalmente o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría un daño, el operador o el Fondo internacional quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad civil con respecto a dicho reclamante, en la medida en que esa acción u omisión haya causado el daño o contribuido a él.

Artículo 21 — Costas y otros gastos

1. Los límites prescritos en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, no obstarán para que el tribunal acuerde además, de conformidad con su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el reclamante, incluidos los intereses.
2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos de litigio, no exceda de la suma que el operador haya ofrecido por escrito al reclamante dentro de un período de seis meses contados a partir de la fecha del suceso que causó el daño, o antes de comenzar el juicio, de ambos hechos el posterior.

Artículo 22 — Prioridad de la indemnización

Opción 1

Si la suma total de la indemnización por daños que deba pagarse excede de las sumas disponibles conforme a los Artículos 4 y 18, párrafo 2, la suma total se asignará preferentemente a cubrir en forma proporcional las reclamaciones por: en primer lugar, muerte, en segundo lugar, lesiones corporales, y en tercer lugar, lesiones mentales, en primera instancia. El remanente, si lo hubiere, de la suma total pagadera se asignará, en forma proporcional, a las reclamaciones respecto de otros daños.

Opción 2

Si la suma total de la indemnización por daños que deba pagarse excede de las sumas disponibles conforme a los Artículos 4 y 18, párrafo 2, la suma total se asignará preferentemente a cubrir en forma proporcional las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y lesiones mentales en primera instancia. El remanente, si lo hubiere, de la suma total pagadera se asignará, en forma proporcional, a las reclamaciones respecto de otros daños.

[Artículo 23 — Indemnización adicional

1. En la medida en que el monto total de los daños exceda la suma de los límites combinados aplicables establecidos en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, la persona que haya sufrido daños podrá reclamar indemnización adicional al operador de conformidad con este Artículo.
2. El operador será civilmente responsable de pagar dicha indemnización adicional en la medida en que la persona que reclame la indemnización pruebe que el operador o, si es una persona jurídica, su administración superior contribuyó a que ocurriera el suceso mediante una acción u omisión cometida intencionalmente o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría un daño y que:

- a) está comprendida en la responsabilidad del operador de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y dentro de su control efectivo; y
- b) ha sido la causa principal del suceso sin constituir un acto de interferencia ilícita.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, se presumirá que el operador o, si es una persona jurídica, su administración superior no ha actuado temerariamente si prueba que, con respecto a la zona de seguridad pertinente, se ha establecido un sistema para asegurar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios aplicables y que el sistema se aplicó con relación al suceso.

4. Si un Estado Parte así lo declara al Depositario, se considerará en forma concluyente que un operador no ha actuado temerariamente con respecto a un suceso que causó daño en el territorio de ese Estado Parte si prueba que, con respecto a la zona de seguridad pertinente, se ha establecido y auditado un sistema para asegurar el cumplimiento de una norma comúnmente aplicada como lo ha especificado ese Estado Parte en su declaración. La existencia del sistema y la realización de la auditoría no serán concluyentes si, antes del suceso, la autoridad competente de ese Estado Parte publicó una constatación de que el operador no satisfacía todos los requisitos de seguridad aplicables establecidos por ese Estado Parte y la constatación se mantiene vigente en el momento del suceso.

5. Cuando un dependiente o agente del operador haya cometido un acto de interferencia ilícita, el operador no será civilmente responsable si prueba que su administración superior ha establecido un sistema para asegurar una selección eficaz de los dependientes y agentes y que ese sistema [requiere/prevé] [en cuanto a los aspectos de seguridad y] una respuesta pronta a la información de seguridad con respecto a los dependientes y agentes, y que el sistema se aplicó con relación al dependiente o agente [que cometió el acto].

Artículo 24 — Derecho de acción regresiva del operador

1. El operador civilmente responsable por daños tendrá derecho de acción regresiva contra toda persona que haya cometido el acto de interferencia ilícita. Ninguna acción de este tipo podrá hacerse efectiva mientras no se hayan liquidado definitivamente y satisfecho todas las reclamaciones de las personas que han sufrido daños debido a un suceso.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará a la cuestión de si el operador civilmente responsable por los daños tiene derecho de acción regresiva contra cualquier persona, con la condición de que ninguna reclamación podrá hacerse efectiva mientras no se hayan liquidado definitivamente y satisfecho todas las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1, y el Artículo 23, párrafo 1.

Artículo 25 — Derecho de acción regresiva del Fondo internacional de indemnización para la aviación civil

1. El Fondo internacional de indemnización para la aviación civil tendrá derecho de acción regresiva contra toda persona que haya cometido el acto de interferencia ilícita. Ninguna acción de este tipo podrá hacerse efectiva mientras no se hayan liquidado definitivamente y satisfecho todas las reclamaciones de las personas que han sufrido daños debido a un suceso.

2. Con sujeción al párrafo 1 de este Artículo, el Fondo internacional de indemnización para la aviación civil tendrá derecho de acción regresiva contra el operador para reclamar indemnización con sujeción a las condiciones establecidas en el Artículo 23. Ninguna reclamación podrá hacerse efectiva mientras no se hayan liquidado definitivamente y satisfecho todas las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1, y el Artículo 23, párrafo 1.

3. Toda suma cobrada en el marco del párrafo 2 de este Artículo se utilizará, en primera instancia, para el pago de indemnizaciones por daños ocasionados por el suceso que dio lugar a la acción regresiva, que excedan de la suma máxima establecida en el Artículo 18, párrafo 2.

Artículo 26 — Restricciones a los derechos de acción regresiva

1. No habrá derecho de acción regresiva en el marco del Artículo 24, párrafo 2, o del Artículo 25, párrafo 2, con respecto a un propietario, arrendador o financista que retenga el dominio o sea titular de una garantía respecto a una aeronave o contra el fabricante de una aeronave, sus motores o componentes con relación al diseño aprobado de una aeronave, sus motores o componentes.

2. Los derechos de acción regresiva en el marco del Artículo 24, párrafo 2, o del Artículo 25, párrafo 2, no podrán ejercerse en la medida en que el daño causado por un suceso no hubiera podido estar razonablemente cubierto por un seguro.

3. Un operador no tendrá derecho de acción regresiva con relación a ninguna indemnización adicional de la que sea civilmente responsable en virtud del Artículo 23.

4. El Fondo internacional de indemnización para la aviación civil no intentará ninguna acción de reclamación en el marco del Artículo 25, párrafo 2, si hacerlo pudiera dar lugar a la aplicación del Artículo 18, párrafo 3.

Capítulo VI

Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Artículo 27 — Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Cuando un operador que tenga su oficina principal o, en caso de no poseerla, su residencia permanente en un Estado Parte sea civilmente responsable por un daño ocurrido en un Estado no Parte, la Conferencia de las Partes podrá resolver, caso por caso, que el Fondo internacional de indemnización para la aviación civil proporcione ayuda financiera a dicho operador. Tal ayuda sólo podrá proporcionarse respecto de un daño que habría estado comprendido en el presente Convenio si el Estado no Parte hubiera sido un Estado Parte y si el Estado no Parte, de una forma aceptable para la Conferencia de las Partes, conviene en estar obligado por las disposiciones del presente Convenio con respecto al suceso que ocasionó tal daño, a menos que la Conferencia de las Partes acuerde otra cosa. La ayuda financiera no excederá la suma máxima de indemnización establecida en el párrafo 2 del Artículo 18. Si la solvencia del operador civilmente responsable estuviera amenazada aun cuando se le prestara ayuda, tal ayuda se otorgará sólo si el operador civilmente responsable dispusiera de los mecanismos suficientes para proteger su solvencia.

Capítulo VII

Ejercicio de acciones y recursos legales y disposiciones conexas

Artículo 28 — Acción de indemnización exclusiva

1. Sin perjuicio de la cuestión de quiénes son las personas que tienen derecho a iniciar acciones y cuáles son sus respectivos derechos, toda acción de indemnización por daños ocasionados por un acto de

interferencia ilícita, fundada en el presente Convenio, en un acto ilícito, en un contrato o en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse contra el operador con sujeción a las condiciones y los límites de responsabilidad civil previstos en el presente Convenio. No se reclamará indemnización por tales daños a ninguna otra persona.

2. El párrafo 1 de este Artículo no se aplicará a las acciones contra un individuo que haya cometido intencionalmente un acto de interferencia ilícita].

Artículo 29 — Conversión de los derechos especiales de giro

Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro, según la definición del Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procesos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor en una moneda nacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones. El valor en una moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado para que exprese en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real que las sumas establecidas en el Artículo 4.

Artículo 30 — Revisión de los límites

1. Con sujeción al párrafo 2 de este Artículo, las sumas prescritas en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, serán revisadas por el Director del Fondo internacional, tomando como referencia un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el Artículo 29.

2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10%, el Director informará a la Conferencia de las Partes acerca de una revisión de los límites de responsabilidad civil. Toda revisión de esa naturaleza tendrá efecto seis meses después de la reunión de la Conferencia de las Partes, a menos que la mayoría de los Estados Partes dejen constancia de su desaprobación. El Director notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la entrada en vigor de toda revisión.

Artículo 31 — Jurisdicción

1. Con sujeción al párrafo 2 de este Artículo, sólo podrán iniciarse acciones de indemnización conforme a las disposiciones del presente Convenio ante los tribunales del Estado Parte en cuyo territorio ocurrió el daño.

2. Cuando ocurran daños en más de un Estado Parte, sólo podrán iniciarse acciones conforme a las disposiciones del presente Convenio ante los tribunales del Estado Parte en cuyo territorio se encontraba la aeronave, o del que estaba a punto de salir, cuando ocurrió el suceso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, se podrá solicitar ante cualquier Estado Parte que se apliquen las medidas provisionales disponibles de conformidad con las leyes de ese Estado, incluidas las medidas de protección.

Artículo 32 — Intervención del Fondo internacional

1. Cada Estado Parte garantizará que el Fondo internacional tenga derecho a intervenir en el proceso iniciado contra el operador ante sus tribunales.
2. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, el Fondo internacional no estará obligado por ninguna sentencia o fallo de los procesos en los que no haya sido parte o no haya intervenido.
3. Si se inicia una acción contra el operador en un Estado Parte, cada una de las partes en ese proceso tendrá derecho a notificar al Fondo internacional acerca del proceso. Cuando la notificación se haya realizado de conformidad con la ley del tribunal pertinente y con la antelación suficiente para que el Fondo internacional haya tenido tiempo de intervenir en el proceso, el Fondo internacional estará obligado por una sentencia o fallo del proceso aunque no haya intervenido.

Artículo 33 — Reconocimiento y ejecución de sentencias

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Artículo, las sentencias dictadas por un tribunal competente, según lo establecido en el Artículo 31, al cabo de un juicio, o en rebeldía, cuando sean ejecutables en el Estado Parte de ese tribunal, serán ejecutables en cualquier otro Estado Parte tan pronto como se hayan cumplido las tramitaciones requeridas por ese Estado Parte.
2. Los méritos de la causa no se reexaminarán en ninguna solicitud de reconocimiento o ejecución de conformidad con este Artículo.
3. Podrá negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si:
 - a) su reconocimiento o ejecución fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado Parte en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución;
 - b) no se hubiera notificado al demandado acerca del proceso en tiempo y forma para permitirle preparar y presentar su contestación a la demanda;
 - c) la sentencia se refiriera a un litigio entre las mismas partes que ya hubiera sido objeto de un fallo o laudo arbitral reconocido como sentencia definitiva e inapelable según la ley del Estado Parte en el que se solicita su reconocimiento o ejecución;
 - d) la sentencia se hubiera obtenido mediante fraude de cualquiera de las partes; o
 - e) el derecho de ejecutar la sentencia no se hubiera otorgado a la persona solicitante.
4. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia también podrán negarse en la medida en que la sentencia ordene una indemnización por daños, incluidos los daños y perjuicios punitivos y ejemplares, que no compense a un tercero por el perjuicio real sufrido.
5. Cuando una sentencia sea ejecutable, también se exigirá el pago de todas las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, incluidos los intereses, que ordene la sentencia.

**Artículo 34 — Acuerdos regionales y multilaterales
sobre reconocimiento y ejecución de sentencias**

1. Los Estados Partes podrán concertar acuerdos regionales y multilaterales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias que sean compatibles con los objetivos del presente Convenio, siempre que tales acuerdos no ocasionen a ningún tercero o demandado una reducción del nivel de protección que le confiere el presente Convenio.
2. Los Estados Partes se mantendrán informados entre sí, por intermedio del Depositario, respecto de todo acuerdo regional o multilateral que hayan suscrito antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
3. Las disposiciones del Capítulo VII del presente Convenio no afectarán al reconocimiento ni a la ejecución de sentencia alguna con arreglo a tales acuerdos.

Artículo 35 — Plazo de prescripción

1. El derecho de indemnización previsto en el Artículo 3 se extinguirá si no se inicia una acción dentro de los dos años posteriores a la fecha en que ocurrió el suceso que causó el daño.
2. El derecho a recibir indemnización previsto en el Artículo 18 se extinguirá si no se inicia una acción, o no se realiza una notificación según se establece en el Artículo 32, párrafo 3, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que haya ocurrido el suceso que causó el daño.
3. El método para calcular ese período de dos años lo determinará la ley del tribunal que entienda en la causa.

Artículo 36 — Muerte de la persona civilmente responsable

En caso de muerte de la persona civilmente responsable, la acción por daños y perjuicios se iniciará contra los causahabientes de su sucesión y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

[Se insertarán las cláusulas finales]

**PROYECTO DE CONVENIO
SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS
RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA
QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES**

Capítulo I

Principios

Artículo 1 — Definiciones

Para los fines del presente Convenio, ~~los términos y las expresiones siguientes significan:~~

- a) “Acto de interferencia ilícita” ~~;~~ designa un acto definido como delito en el *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, o en el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, con sus enmiendas en vigor en el momento del suceso.
- b) Un “suceso” ocurre cuando ~~una aeronave en vuelo causa~~ resultan daños ~~como resultado~~ de un acto de interferencia ilícita que haya involucrado a una aeronave en vuelo.
- c) Se considera que una aeronave se encuentra “en vuelo” en todo momento desde el instante en que se cierran todas sus puertas externas, después del embarque o la carga, hasta que se abra cualquiera de esas puertas para el desembarque o la descarga.
- d) “Vuelo internacional” ~~;~~ designa todo vuelo cuyo lugar de salida y el de destino previsto están situados en los territorios de dos Estados, sea que haya una interrupción en el vuelo o no, o en el territorio de un Estado si hay un lugar de escala ~~convenido~~ previsto en el territorio de otro Estado.
- e) “Masa máxima” ~~;~~ designa la masa máxima certificada de despegue de la aeronave, excluyendo el efecto del gas ascensional, cuando se use.
- f) “Operador” ~~;~~ designa la persona que ~~estaba utilizando~~ usa la aeronave ~~en el momento en que se causó el daño~~, aunque ~~también se~~ considera considerará operador a quien habiendo conferido, directa o indirectamente, el derecho a usar la aeronave se ha reservado el control de su navegación. Se considera que una persona usa una aeronave cuando lo hace personalmente o cuando lo hacen sus dependientes o agentes en el ejercicio de sus funciones, actúen o no dentro de los límites de sus atribuciones. El operador no perderá su condición de tal por el hecho de que otra persona haya cometido un acto de interferencia ilícita.
- g) “Persona” ~~;~~ designa toda persona física o jurídica, incluso un Estado.
- h) “Administración superior” ~~;~~ designa los miembros de la junta supervisora de un operador, los miembros de su consejo de administración u otros funcionarios superiores del operador que tienen autoridad y funciones importantes en la toma de decisiones vinculantes sobre la forma en que han de administrarse u organizarse todas las actividades del operador o una parte sustancial de las mismas.
- i) “Estado Parte” ~~;~~ designa todo Estado con respecto al cual el presente Convenio está en vigor.

- j) “Tercero” ~~;~~ designa una persona que no es el operador, el pasajero ni expedidor o destinatario de carga; en caso de colisión, “tercero” significa también el operador, propietario y tripulación de la otra aeronave y el pasajero o el expedidor o destinatario de la carga que esté a bordo de la otra aeronave.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica al daño a terceros en el territorio de un Estado Parte causado por una aeronave en vuelo en un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita. El presente Convenio se aplicará además al daño que ocurra en un Estado no Parte según se prevé en el Artículo 27.

2. Si un Estado Parte así lo declara al Depositario, el presente Convenio se aplicará también al daño a terceros que ocurra en el territorio de ese Estado Parte, causado por una aeronave en vuelo que no es un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita.

3. Para los fines del presente Convenio, ~~todo~~:

a) el daño a un buque o a una aeronave que se encuentre en alta mar, incluso dentro de y en la zona económica exclusiva, o que esté sobrevolando esas zonas, se considerará parte del un daño ocurrido en el territorio del Estado en el que está matriculado. Las plataformas de perforación y otras instalaciones fijadas en forma permanente; sin embargo, si el operador de la aeronave tiene su oficina principal en el territorio de un Estado que no es el Estado de matrícula, se considerará que el daño a la aeronave ha ocurrido en el territorio del Estado en el que operador tiene su oficina principal; y

b) el daño a una plataforma de perforación o a otra instalación fijada en forma permanente al suelo dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental se ~~considerarán parte del~~ considerará un daño ocurrido en el territorio del Estado Parte que tiene jurisdicción sobre ~~dichas plataformas o instalaciones~~ dicha plataforma o instalación de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

Opción 1

4. El presente Convenio no se aplica a los daños causados por aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

Opción 2

4. El presente Convenio no se aplica a los daños causados por una aeronave operada directamente por un Estado para fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones soberanas.

Capítulo II

Responsabilidad civil del operador y cuestiones conexas

Artículo 3 — Responsabilidad civil del operador

1. El operador será civilmente responsable ~~del~~ de indemnizar el daño comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con la única condición de que el daño haya sido causado por una aeronave en vuelo.

2. No habrá derecho a indemnización en el marco del presente Convenio si el daño no es consecuencia directa del suceso que lo ha originado.
3. Serán indemnizables los daños debidos a muerte, lesión corporal y lesión mental. Los daños debidos a lesión mental serán indemnizables únicamente si fueron causados por una enfermedad psiquiátrica reconocible resultante de una lesión corporal o de exposición directa a la probabilidad de muerte o lesiones corporales inminentes.
4. El daño a los bienes será indemnizable⁺.
5. El daño al medio ambiente será indemnizable si el derecho del Estado ~~Parte~~ en cuyo territorio se ha causado el daño prevé dicha indemnización, y en la medida en que la prevea.
6. No habrá responsabilidad civil en el marco del presente Convenio por daños causados por un incidente nuclear como lo define el Convenio de París del 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear o por daño nuclear como lo define la Convención de Viena del 21 de mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, o cualesquiera enmiendas o suplementos a dichos convenios que estén en vigor en el momento del suceso.
7. No se admitirán reclamaciones por indemnizaciones punitivas, ejemplares o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

Artículo 4 — Límites de la responsabilidad civil del operador

1. La responsabilidad civil del operador, prevista en el Artículo 3, por cada aeronave y un suceso, no excederá ~~de~~ del siguiente límite basado en la masa de la aeronave involucrada:

- a) 750 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de 500 kilogramos o menos;
- b) 1 500 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 500 kilogramos pero no exceda de 1 000 kilogramos;
- c) 3 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 1 000 kilogramos pero no exceda de 2 700 kilogramos;
- d) 7 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 2 700 kilogramos pero no exceda de 6 000 kilogramos;
- e) 18 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 6 000 kilogramos pero no exceda de 12 000 kilogramos;
- f) 80 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 12 000 kilogramos pero no exceda de 25 000 kilogramos;
- g) 150 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 25 000 kilogramos pero no exceda de 50 000 kilogramos;
- h) 300 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 50 000 kilogramos pero no exceda de 200 000 kilogramos;

⁺ ~~Las cláusulas finales deberán aclarar la relación entre el presente Convenio y otros instrumentos jurídicos internacionales con respecto a reclamaciones por daños a los bienes.~~

- i) 500 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 200 000 kilogramos pero no exceda de 500 000 kilogramos;
- j) 700 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima exceda de 500 000 kilogramos¹.

2. Si en suceso han estado involucradas dos o más aeronaves operadas por el mismo operador, se aplicará el límite de responsabilidad respecto de la aeronave cuya masa máxima sea más elevada.

Artículo 5 — Sucesos en los que estén involucrados dos o más operadores u otras personas

1. Cuando dos o más aeronaves hayan estado involucradas en un suceso que haya causado un daño al que se aplique el presente Convenio, los operadores de dichas aeronaves serán solidariamente responsables por cualquier daño sufrido por un tercero.
2. Si dos o más operadores son solidariamente responsables, la acción regresiva entre ellos dependerá de sus respectivos límites de responsabilidad civil y de su contribución al daño.
3. Ningún operador será civilmente responsable por una suma que exceda del límite, si lo hubiera, aplicable a su responsabilidad civil.

Artículo 6 — Pagos adelantados

Si así lo exige la ley del Estado en el que ocurrió el daño, el operador efectuará pagos adelantados sin demora a las personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización conforme al presente Convenio, a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento de responsabilidad civil y podrán deducirse de toda cantidad posteriormente ~~pagada~~ pagadera por el operador en concepto de indemnización por daños.

Artículo 7 — Seguro

1. Conforme al Artículo 4, los Estados Partes exigirán a sus operadores que mantengan un seguro o garantía suficiente para cubrir su responsabilidad civil en el marco del presente Convenio. Si un operador no pudiera obtener dicho seguro o garantía por suceso, el operador podrá cumplir esta obligación tomando un seguro global. Los estados Partes no exigirán a sus operadores que mantengan dicho seguro o garantía en la medida que estén cubiertos por una medida adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado e), o con el Artículo 18, párrafo 3.
2. El Estado Parte en o hacia el cual explota servicios un operador podrá exigir a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro o garantía suficiente. Al hacerlo, el Estado Parte aplicará a los operadores de otros Estados Partes los mismos criterios que aplica a sus operadores. La prueba de que un operador está cubierto por una medida adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado e), o con el Artículo 18, párrafo 3, será prueba suficiente para los fines de este párrafo.

Capítulo III

~~Mecanismo~~ Fondo internacional de indemnización ~~suplementario~~² para la aviación civil

Artículo 8 — Constitución y objetivos del ~~Mecanismo~~ Fondo internacional de indemnización ~~suplementario~~ para la aviación civil

1. Mediante el presente Convenio, se establece una organización llamada ~~“Mecanismo de indemnización suplementario”~~. ~~El Mecanismo de indemnización suplementario~~ en adelante “Fondo internacional”. ~~El Fondo internacional~~ estará compuesto por una Conferencia de las Partes, integrada por los Estados Partes, y una Secretaría, encabezada por un Director.
2. El ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional tendrá los siguientes fines:
 - a) proporcionar indemnización por daños, conforme al Artículo 18, párrafo 1, y pagar la indemnización por los daños de conformidad con el Artículo 18, párrafo 3, y prestar ayuda financiera de conformidad con el Artículo 27;
 - b) efectuar pagos ~~por adelantado~~ adelantados conforme al Artículo 19, párrafo 1, y tomar medidas razonables luego de un suceso para minimizar o mitigar los daños causados por ~~un suceso~~ el mismo, de conformidad con el Artículo 19, párrafo 2; y
 - c) desempeñar otras funciones ~~directamente~~ compatibles con estos fines.
3. El ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional tendrá su sede ~~permanente~~ en el mismo lugar que la Organización de Aviación Civil Internacional.
4. El ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional tendrá personalidad jurídica internacional.
5. En cada Estado Parte, el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional será reconocido como persona jurídica con capacidad, conforme a las leyes de ese Estado, de asumir derechos y obligaciones, celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y de ser parte en procesos judiciales ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Parte reconocerá al Director del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional como representante legal del ~~Mecanismo~~ Fondo internacional.
6. El ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional gozará de exención impositiva y de otras prerrogativas acordadas con el Estado anfitrión. Los ~~fondos del Mecanismo de indemnización suplementario~~ recursos del Fondo internacional [, y todo ingreso que generen,] estarán exentos de impuestos en todos los Estados Partes.
7. El ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional será inmune respecto de acciones judiciales o administrativas, excepto en lo que respecta a las acciones relativas a créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 17 o acciones de indemnización que corresponda pagar conforme al Artículo 18. El Director del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional será inmune respecto de acciones judiciales o administrativas relacionadas con los actos que haya realizado en sus funciones judiciales. La Conferencia de las Partes podrá revocar la inmunidad del Director. Los demás miembros del personal del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo

² ~~—El nombre del Mecanismo aún no se ha decidido.~~

internacional serán inmunes respecto de acciones judiciales o administrativas con relación a los actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones. El Director podrá revocar la inmunidad de los demás miembros del personal.

8. Ningún Estado Parte [o la Organización de Aviación Civil Internacional] será civilmente responsable por las acciones, omisiones u obligaciones del Fondo internacional.

Artículo 9 — Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes:

- a) determinará su propio reglamento y elegirá sus autoridades en cada reunión;
- b) establecerá ~~las normas del Mecanismo de indemnización suplementario~~ el Reglamento del Fondo internacional y las Directrices para la indemnización;
- c) nombrará a su Director y determinará sus condiciones de empleo y las condiciones de empleo de los demás empleados del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional, en la medida en que esto último no se haya delegado en el Director;
- d) delegará en el Director, además de los poderes otorgados en el Artículo 11, los poderes y facultades que puedan ser necesarios o convenientes para el cumplimiento de las funciones del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional y revocar o modificar esa delegación de poderes en cualquier momento;
- e) decidirá el período y la cuantía de las contribuciones iniciales y fijará las contribuciones que deben pagarse al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional cada año hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;
- f) en los casos en que se haya aplicado el límite total ~~de~~ de acuerdo con el ~~en~~ virtud del Artículo 14, párrafo 3, determinará la suma total que se pagará a las víctimas de todos los sucesos ocurridos durante el período respecto del cual se aplicó el Artículo 14, párrafo 3;
- g) nombrará a los auditores;
- h) decidirá por votación los presupuestos y determinará las disposiciones financieras del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional, incluidas las Directrices sobre inversiones, examinará los gastos, aprobará las cuentas del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional y considerará los informes de los auditores y los comentarios del Director al respecto;
- i) examinará y adoptará las medidas apropiadas respecto de los informes del Director, incluidos los informes sobre reclamaciones de indemnización, y decidirá sobre cualquier asunto que le remita el Director;
- j) resolverá si corresponde aplicar el Artículo 27 y fijará la suma máxima de tal asistencia y sus condiciones ulteriores, de ser necesario;

- k) determinará qué Estados no Partes y qué organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subordinados;
- l) establecerá todo órgano que sea necesario para asistirle en sus funciones, incluso, si se considera apropiado, un Comité Ejecutivo formado por representantes de Estados Partes, y definirá las facultades de ese órgano;
- m) decidirá si corresponde obtener créditos y otorgar garantía por los créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 17, párrafo 4;
- n) cuando corresponda, en nombre del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional concertará acuerdos con la Organización de Aviación Civil Internacional y otros organismos internacionales; y
- o) considerará toda cuestión relacionada con el presente Convenio que le haya remitido un Estado Parte o la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 10 — Reuniones de la Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes se reunirá una vez al año, a menos que una Conferencia de las Partes decida celebrar su próxima reunión a un intervalo diferente. El Director convocará la reunión en un lugar y fecha adecuados.
2. El Director convocará a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes:
 - a) a pedido de no menos de la quinta parte del número total de Estados Partes;
 - b) si una aeronave ha causado daños comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y si es probable que dichos daños excedan del límite de responsabilidad civil aplicable de conformidad con el Artículo 4 del presente Convenio en más del 50% de los ~~fondos recursos~~ disponibles del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional;
 - c) si se ha alcanzado el límite total de las contribuciones conforme al Artículo 14, párrafo 3; o
 - d) ~~en ejercicio de~~ si ha ejercido la autoridad que le confiere el Artículo 11, párrafo 1, apartado d) o e).
3. Todos los Estados Partes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes, y cada Estado Parte tendrá derecho a emitir un voto. La Organización de Aviación Civil Internacional tendrá derecho a estar representada, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes.
4. Se requiere la mayoría de los Estados Partes para formar quórum para las reuniones de la Conferencia de las Partes. Las decisiones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por mayoría de votos ~~emitidos de los Estados Partes presentes y que voten~~. Las decisiones adoptadas en el marco del Artículo 9, apartados a), b), c), d), e), j) ~~y~~ l) y m) se adoptarán por una mayoría de dos tercios de ~~los~~ votos de los Estados Partes presentes y que voten.

Artículo 11 — Secretaría y Director

1. El ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional tendrá una Secretaría encabezada por un Director. El Director contratará al personal, supervisará la Secretaría y dirigirá las actividades diarias del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional. Asimismo, el Director:

- a) presentará a la Conferencia de las Partes ~~un informe~~ informes sobre el funcionamiento ~~del Mecanismo de indemnización suplementario,~~ y las cuentas del ~~Mecanismo~~ Fondo internacional, y un presupuesto;
- b) cobrará todas las contribuciones pagaderas con arreglo al presente Convenio, administrará e invertirá los ~~fondos del Mecanismo de indemnización suplementario~~ recursos del Fondo internacional de conformidad con las Directrices sobre inversiones, llevará la contabilidad de los fondos y prestará asistencia en la auditoría de las cuentas y los fondos, de conformidad con el Artículo 17;
- c) tramitará las reclamaciones de indemnización conforme a las Directrices ~~sobre indemnizaciones~~ para la indemnización y preparará un informe para la Conferencia de las Partes acerca de cómo se ha tramitado cada reclamación;
- d) podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el Artículo 19 hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;
- e) adoptará las medidas provisionales previstas en el artículo 18, párrafo 3, hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes convocada de conformidad con el Artículo 10, párrafo 2, apartado d); y
- f) revisará las sumas determinadas en virtud de los Artículos 4 y 18 e informará a la Conferencia de las Partes de toda revisión de los límites de responsabilidad civil de conformidad con el Artículo 30; y
- g) desempeñará las demás funciones que se le asignen en o en virtud del presente Convenio y decidirá sobre cualquier otro asunto que le delegue la Conferencia de las Partes.

2. Ni el Director ni el resto del personal de la Secretaría pedirán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad externa al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional con respecto al cumplimiento de sus funciones. Cada Estado Parte se compromete a respetar plenamente el carácter internacional de las funciones del personal y a no ejercer influencia alguna sobre sus nacionales en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12 — Contribuciones al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional

1. Las contribuciones al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional serán:

- a) las sumas obligatorias cobradas respecto de cada pasajero y de cada ~~{tonelada}~~ de carga que salga de un aeropuerto de un Estado Parte en un vuelo comercial internacional. Cuando un Estado Parte haya formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, también se cobrarán esas sumas respecto de cada pasajero y cada ~~{tonelada}~~ de carga que salga en un vuelo comercial entre dos aeropuertos situados en ese Estado Parte: y

- b) las sumas que la Conferencia de la Partes especifique con respecto a la aviación general o cualquiera de sus sectores.

El operador recaudará estas sumas y las remitirá al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~³ Fondo internacional.

2. Las contribuciones recaudadas respecto de cada pasajero y de cada tonelada de carga no cobrarán más de una vez respecto de cada viaje, sea que el viaje incluya, o no, una o más paradas o transferencias, o no.

Artículo 13 — Base para fijar las contribuciones⁴

1. Las contribuciones se fijarán teniendo en cuenta los principios siguientes:
 - a) deberían alcanzarse con eficiencia los objetivos del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional;
 - b) no debería distorsionarse la competencia en el sector del transporte aéreo;
 - c) no debería resultar afectada negativamente la competitividad del sector del transporte aéreo con respecto a otros medios de transporte; y
 - d) con respecto a la aviación general, los costos de recaudación de las contribuciones no serán excesivos en relación con la cuantía de las contribuciones teniendo en cuenta la diversidad que existe en este sector.
2. La Conferencia de las Partes fijará las contribuciones de manera que no se discrimine entre Estados, operadores, pasajeros y expedidores o destinatarios de carga ~~según la nacionalidad~~.
3. Según el presupuesto preparado de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado a), las contribuciones se fijarán teniendo en cuenta:
 - a) el límite ~~superior para la~~ máximo de indemnización establecido en el Artículo 18, párrafo 2;
 - b) la necesidad de reservas cuando se aplique el Artículo 18, párrafo 3;
 - c) las reclamaciones de indemnización, las medidas para minimizar o mitigar los daños y la asistencia financiera con arreglo al presente Convenio;
 - d) los costos y gastos de administración, incluidos los costos y gastos en que se incurra para las reuniones de la Conferencia de las Partes;
 - e) los ingresos del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional; y
 - f) la disponibilidad de fondos adicionales para el pago de indemnizaciones, de conformidad con el Artículo 17, párrafo 4.

³ ~~Es necesario considerar si, para los fines de la recaudación y el envío de las contribuciones, el término “operador” abarca suficientemente el concepto de “transportista”.~~

⁴ ~~Es probable que, en las cláusulas finales, se defina un umbral para la entrada en vigor, de modo de garantizar que el número de pasajeros y la cantidad de carga sean suficientes para la viabilidad financiera del Mecanismo de indemnización suplementario.~~

Artículo 14 — Período y tasa de las contribuciones

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá el período y la tasa de las contribuciones respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado Parte que habrán de pagarse desde la entrada en vigor del Convenio para ese Estado Parte. Si un Estado Parte formula una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, las contribuciones iniciales se pagarán respecto de los pasajeros y la carga que salgan en vuelos comprendidos en dicha declaración a partir del momento en que la misma surta efecto. El período y la tasa de contribución serán iguales para todos los Estados Partes.
2. Las contribuciones se fijarán de conformidad con el párrafo 1, de manera que los fondos disponibles asciendan, como mínimo, al ~~[25%]~~~~[100%]~~ del límite de indemnización establecido en el Artículo 18, párrafo 2, en un período de cuatro años. Si se considera que los fondos disponibles son suficientes para cubrir la indemnización o asistencia financiera que probablemente deba proporcionarse en el futuro previsible y que ~~aseienda, como mínimo,~~ asciendan al ~~[50%]~~~~[100%]~~ de dicho límite, la Conferencia de las Partes podrá decidir que no se paguen más contribuciones hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, a condición de que tanto el período como la tasa de contribución se apliquen respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado para el cual el presente Convenio entre en vigor ~~el Convenio~~ posteriormente.
3. El monto total de las contribuciones recaudadas por el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional dentro de un período de dos años civiles consecutivos no excederá del triple de la suma máxima de la indemnización conforme al Artículo 18, párrafo 2, del presente Convenio.
4. ~~Las~~ Con sujeción al Artículo 27, las contribuciones recaudadas por un operador respecto a un Estado Parte no podrán emplearse para proveer indemnización por un suceso ocurrido antes de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado Parte.

Artículo 15 — Recaudación de las contribuciones

1. La Conferencia de las Partes establecerá en su Reglamento un mecanismo transparente, responsable y eficaz ~~en función de~~ con relación a los costos para la recaudación, la remesa y el cobro de las contribuciones ~~y la remesa de los fondos recaudados~~. Al establecer el mecanismo, la Conferencia de las Partes se esforzará por no imponer cargas injustificadas a los operadores y contribuyentes para los recursos del Fondo internacional. Las contribuciones que estén en mora generarán intereses, según se establece en el Reglamento.
2. Cuando un operador no recaude o no remita al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional las contribuciones que ha recaudado, el ~~Director~~ Fondo internacional adoptará las medidas necesarias contra dicho operador con miras a obtener el pago de la suma adeudada. Cada Estado Parte se asegurará de que dentro de su jurisdicción pueda tomarse una medida para obtener el pago de la suma adeudada, cualquiera sea el Estado Parte en que se haya generado efectivamente la deuda.

Artículo 16 — Obligaciones de los Estados Partes

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que resulten apropiadas, incluso las sanciones que considere necesarias, para asegurar que los operadores cumplan sus obligaciones de recaudar y remitir las contribuciones al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional.
2. Cada Estado Parte se asegurará de que se proporcione al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional la información siguiente:

- a) el número de pasajeros y la cantidad de carga que salga de ese Estado Parte en vuelos comerciales internacionales;
- b) la información sobre vuelos de la aviación general que la Conferencia de las Partes decida; y
- c) la identidad de los operadores que realizan esos vuelos.

Cuando un Estado Parte haya formulado una declaración en el marco del Artículo 2, párrafo 2, se asegurará de que también se ~~informe~~ proporcione información sobre el número de pasajeros y la cantidad de carga que salgan en vuelos comerciales entre dos aeropuertos de ese Estado Parte, la información sobre vuelos de la aviación general que la Conferencia de las Partes decida y la identidad de los operadores que realizan dichos vuelos. En cada caso, las estadísticas proporcionadas constituirán una prueba presunta de lo declarado en ellas.

3. Cuando un Estado Parte no cumpla ~~con~~ las obligaciones que le impone el párrafo 2 de este Artículo y, como consecuencia de ello, ~~el Mecanismo de indemnización suplementario sufra una pérdida~~ resulten contribuciones deficitarias para el Fondo internacional, el Estado Parte será civilmente responsable por ~~dicha pérdida~~ dicho déficit. La Conferencia de las Partes decidirá, atendiendo a la recomendación del Director, si el Estado Parte deberá pagar ~~dicha pérdida~~ dicho déficit.

Artículo 17 — ~~Fondos del Mecanismo de indemnización suplementario~~ Recursos del Fondo internacional

1. Los ~~fondos del Mecanismo de indemnización suplementario~~ recursos del Fondo internacional sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en el Artículo 8, párrafo 2.

2. El ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional ejercerá el máximo grado de prudencia en la administración y ~~conservación~~ preservación de sus ~~fondos~~ recursos. Los fondos se ~~conservarán~~ preservarán de conformidad con las Directrices sobre inversiones que determine la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo 9, apartado h). Sólo podrán efectuarse inversiones en los Estados Partes.

3. Se llevará la contabilidad de los ~~fondos del Mecanismo de indemnización suplementario~~. ~~Los Auditores del Mecanismo de indemnización suplementario~~ recursos del Fondo internacional. ~~Los auditores del Fondo internacional~~ examinarán las cuentas e informarán a la Conferencia de las Partes al respecto.

4. Cuando el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional no pueda afrontar el pago de reclamaciones de indemnización válidas debido a que las contribuciones recaudadas resultan insuficientes, podrá tomar créditos de entidades financieras para el pago de indemnizaciones y podrá proporcionar garantías para dichos créditos.

Capítulo IV

Indemnización del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional

Artículo 18 — Indemnización

1. El ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional pagará indemnizaciones a las personas que sufran daños en el territorio de un Estado Parte, en las mismas condiciones que se aplican a

la responsabilidad civil del operador. Cuando el daño lo cause una aeronave en vuelo en un vuelo que no es internacional, sólo se pagará indemnización si dicho Estado Parte ha formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2. La indemnización sólo se pagará en la medida en que la suma total del daño exceda los límites establecidos en el Artículo 4.

2. La suma máxima de la indemnización que podrá obtenerse del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional será de {3 000 000 000} de derechos especiales de giro por cada suceso. Los pagos efectuados de conformidad con el párrafo 3 ~~de este Artículo~~ y la distribución de sumas cobradas con arreglo al Artículo 25, párrafo 2, serán adicionales a la suma máxima de indemnización.

3. Si la Conferencia de las Partes determina, y en la medida y por el período que lo haga, que es imposible obtener total o parcialmente un seguro que cubra los daños comprendidos en el presente Convenio, respecto de las sumas de la cobertura o de los riesgos cubiertos, o si dicha cobertura sólo pudiera obtenerse a un costo incompatible con la continuidad de las operaciones del transporte aéreo en general, ~~o en relación con un operador en particular a raíz de un suceso que afecte a ese operador, el Mecanismo de indemnización suplementario pagará~~ el Fondo internacional podrá pagar a su discreción, con respecto a los sucesos futuros que causen daños indemnizables con arreglo al presente Convenio, la indemnización por los daños de los que el o los operadores afectados sean civilmente responsables de conformidad con los Artículos 3 y 4, y ese pago liberará de dicha responsabilidad civil al o a los operadores afectados. La Conferencia de las Partes podrá decidir ~~sobre~~ la aplicación de un derecho, cuyo pago por el o los operadores afectados, por el período cubierto, será una condición para que el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional adopte la ~~decisión~~ medida especificada en este párrafo.

Artículo 19 — Pagos adelantados y otras medidas

1. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices ~~sobre indemnizaciones, el Mecanismo de~~ para la indemnización ~~suplementario~~, el Fondo internacional podrá efectuar pagos adelantados, sin demora, a personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización con arreglo al presente Convenio para satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento del derecho a recibir indemnización, y podrán descontarse de toda suma ~~que pague~~ pagadera ~~ulteriormente~~ el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ por el Fondo internacional.

2. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices ~~sobre indemnizaciones, el Mecanismo de~~ para indemnización ~~suplementario~~, el Fondo internacional también podrá tomar otras medidas para minimizar o mitigar los daños causados por un suceso.

Capítulo V

Disposiciones especiales sobre indemnizaciones y el derecho de acción regresiva

Artículo 20 — ~~Acciones u omisiones de las víctimas~~ Exoneración

Si el operador o el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional prueba que causó el daño o contribuyó a él una acción u omisión del reclamante o de la persona de la que provienen sus derechos, cometida intencionalmente o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría un daño, el operador o el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad civil con respecto a ~~ese~~ dicho reclamante, en la medida en que esa acción u omisión haya causado el daño o contribuido a él.

Artículo 21 — Costas y otros gastos **judiciales**

1. Los límites **establecidos prescritos** en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, no **impedirán obstarán para** que el tribunal **acuerde además**, de conformidad con su propia ley, **adjudique además, total o parcialmente, una suma que corresponda a todo o parte de** las costas **judiciales** y otros gastos **del de** litigio en que haya incurrido **la parte demandante el reclamante**, incluidos los intereses. ~~La disposición anterior~~

2. El párrafo 1 no se aplicará ~~si la suma adjudicada por daños y perjuicios, excluidas las costas judiciales cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del de litigio, no excede de la suma ofrecida por escrito por exceda de la suma que el operador a la parte demandante haya ofrecido por escrito al reclamante dentro de los un período de seis meses posteriores acontados a partir de la fecha en que ocurrió el del suceso que causó el daño, o, si ya hubiera vencido ese plazo, antes del inicio de la acción judicial antes de comenzar el juicio, de ambos hechos el posterior.~~

Artículo 22 — ~~Indemnización reducida~~ **Prioridad de la indemnización**

Opción 1

Si la suma total **pagadera de la indemnización** por daños **que deba pagarse** excede de las sumas disponibles conforme a los Artículos 4 y 18, **párrafo 2**, la suma total se asignará preferentemente a cubrir en forma proporcional las reclamaciones por: **en primer lugar**, muerte, **en segundo lugar**, lesiones corporales, y **en tercer lugar**, lesiones mentales, en primera instancia. El remanente, si lo hubiere, de la suma total **distributable pagadera** se asignará, en forma proporcional, a las reclamaciones respecto de otros daños.

Opción 2

Si la suma total de la indemnización por daños que deba pagarse excede de las sumas disponibles conforme a los Artículos 4 y 18, párrafo 2, la suma total se asignará preferentemente a cubrir en forma proporcional las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y lesiones mentales en primera instancia. El remanente, si lo hubiere, de la suma total pagadera se asignará, en forma proporcional, a las reclamaciones respecto de otros daños.

Artículo 23 — Indemnización adicional

1. En la medida en que ~~la suma~~ **el monto** total de los daños exceda **la suma de** los límites **combinados** aplicables establecidos en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, la persona que haya sufrido daños podrá reclamar indemnización **adicional** al operador de conformidad con este Artículo.

2. El operador será civilmente responsable de pagar dicha indemnización adicional en la medida en que la persona que reclame la indemnización **demuestre pruebe** que el operador o, si es una persona jurídica, su administración superior contribuyó a que ocurriera el suceso mediante una acción u omisión cometida intencionalmente o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría un daño y que:

- a) está comprendida en la responsabilidad del operador de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y dentro de su control efectivo; y
- b) ha sido la causa principal del suceso sin constituir un acto de interferencia ilícita.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo ~~4,4~~ **de este Artículo**, se presumirá que el operador o, si es una persona jurídica, su administración superior no ha actuado temerariamente si prueba que, con respecto a la zona de seguridad pertinente, se ha establecido un sistema para asegurar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios aplicables y que el sistema se aplicó con relación al suceso.

4. Si un Estado Parte así lo declara al Depositario, se considerará en forma concluyente que un operador no ha actuado temerariamente con respecto a un suceso ~~causando~~ que causó daño en el territorio de ese Estado Parte si prueba que, con respecto a la zona de seguridad pertinente, se ha establecido y auditado un sistema para asegurar el cumplimiento de una norma comúnmente aplicada como lo ha especificado ese Estado Parte en su declaración. La existencia del sistema y la realización de la auditoría no serán concluyentes si, antes del suceso, la autoridad competente de ese Estado Parte publicó una constatación de que el operador no satisfacía todos los requisitos de seguridad aplicables establecidos por ese Estado Parte y la constatación se mantiene vigente en el momento del suceso.

5. Cuando un dependiente o agente del operador haya cometido un acto de interferencia ilícita, el operador no será civilmente responsable si prueba que su administración superior ha establecido un sistema para asegurar una selección eficaz de los dependientes y agentes y que ese sistema [requiere/prevé] [en cuanto a los aspectos de seguridad y] una respuesta pronta a la información de seguridad con respecto a los dependientes y agentes, y que el sistema se aplicó con relación al dependiente o agente [que cometió el acto].

Artículo 24 — Derecho de acción regresiva del operador

1. El operador civilmente responsable por daños tendrá derecho de acción regresiva contra toda persona que haya cometido el acto de interferencia ilícita. Ninguna ~~reclamación~~ acción de este tipo podrá hacerse efectiva ~~hasta que~~ mientras no se hayan liquidado definitivamente y satisfecho todas las reclamaciones de las personas que han sufrido daños debido a un suceso.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará a la cuestión de si el operador civilmente responsable por los daños tiene derecho de acción regresiva contra cualquier persona, con la condición de que ninguna reclamación podrá hacerse efectiva ~~hasta que~~ mientras no se hayan liquidado definitivamente y satisfecho todas las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1, y el Artículo 23, párrafo 1.

Artículo 25 — Derecho de acción regresiva del ~~Mecanismo~~ Fondo internacional de indemnización ~~suplementario~~ para la aviación civil

1. El ~~Mecanismo de~~ Fondo internacional de indemnización ~~suplementario~~ para la aviación civil tendrá derecho de acción regresiva contra toda persona que haya cometido el acto de interferencia ilícita. Ninguna ~~reclamación~~ acción de este tipo podrá hacerse efectiva ~~hasta que~~ mientras no se hayan liquidado definitivamente y satisfecho todas las reclamaciones de las personas que han sufrido daños debido a un suceso.

2. Con sujeción al párrafo 1 de este Artículo, el ~~Mecanismo~~ Fondo internacional de indemnización ~~suplementario~~ para la aviación civil tendrá derecho de acción regresiva contra el operador ~~en reclamo de para reclamar~~ indemnización con sujeción a las condiciones establecidas en el Artículo 23, ~~con la condición de que~~ 23. n Ninguna reclamación podrá hacerse efectiva ~~hasta que~~ mientras no se hayan liquidado definitivamente y satisfecho todas las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1, y el Artículo 23, párrafo 1.

3. Toda suma cobrada en el marco del párrafo 2 de este Artículo se utilizará, en primera instancia, para el pago de indemnizaciones por daños ocasionados por el suceso que dio lugar a la acción regresiva, que excedan de la suma máxima establecida en el Artículo 18, párrafo 2.

Artículo 26 — Restricciones a los derechos de acción regresiva

1. No habrá derecho de acción regresiva en el marco del Artículo 24, párrafo 2, o del Artículo 25, párrafo 2, con respecto a un propietario, arrendador o financista que retenga el dominio o sea titular de una garantía respecto a una aeronave o contra el fabricante de una aeronave, sus motores o componentes con relación al diseño aprobado de una aeronave, sus motores o componentes.
2. Los derechos de acción regresiva en el marco del Artículo 24, párrafo 2, o del Artículo 25, párrafo 2, no podrán ejercerse en la medida en que el daño causado por un suceso no hubiera podido estar razonablemente cubierto por un seguro.
3. Un operador no tendrá derecho de acción regresiva con relación a ninguna indemnización adicional de la que sea civilmente responsable en virtud del Artículo 23.
4. El **Mecanismo Fondo internacional** de indemnización **suplementario para la aviación civil** no intentará ninguna acción de reclamación en el marco del Artículo 25, párrafo 2, si hacerlo pudiera dar lugar a la aplicación del Artículo 18, párrafo 3.

Capítulo VI

Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Artículo 27 — Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Cuando un operador que tenga su oficina principal o, en caso de no poseerla, su residencia permanente en un Estado **parte Parte** sea civilmente responsable por un daño ocurrido en un Estado no Parte, la Conferencia de las Partes podrá resolver, caso por caso, que el **Mecanismo Fondo internacional** de indemnización **suplementario para la aviación civil** proporcione ayuda financiera a dicho operador. Tal ayuda sólo podrá proporcionarse respecto de un daño que habría estado comprendido en el presente Convenio si el Estado no Parte hubiera sido un Estado Parte y si el Estado no **parte Parte**, de una forma aceptable para la Conferencia de las Partes, conviene en estar obligado por las disposiciones del presente Convenio con respecto al suceso que ocasionó tal daño, a menos que la Conferencia de las Partes acuerde otra cosa. La ayuda financiera no excederá la suma máxima de indemnización establecida en el párrafo 2 del Artículo 18. Si la solvencia del operador civilmente responsable estuviera amenazada, aun cuando se le prestara ayuda, tal ayuda se otorgará sólo si el operador civilmente responsable dispusiera de los mecanismos suficientes para proteger su solvencia.

Capítulo VII

Ejercicio de acciones y recursos legales y disposiciones conexas

Artículo 28 — ~~Indemnización~~ **Acción de indemnización exclusiva**

1. Sin perjuicio de la cuestión de quiénes son las personas que tienen derecho a iniciar acciones y cuáles son sus respectivos derechos, toda acción ~~en reclamo~~ de indemnización por daños ocasionados por un acto de interferencia ilícita, fundada en el presente Convenio, en un acto ilícito, en un contrato o en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse contra el operador con sujeción a las condiciones y los límites de responsabilidad civil previstos en el presente Convenio. No se reclamará indemnización por tales daños a ninguna otra persona.

2. ~~Las disposiciones del~~ El párrafo 1 ~~de este Artículo~~ no se ~~aplicarán~~ ~~aplicará~~ a las acciones contra un individuo que haya cometido intencionalmente un acto de interferencia ilícita].

Artículo 29 — Conversión de los derechos especiales de giro

Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro, según la definición del Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procesos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor en una moneda nacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones. El valor en una moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado para que exprese en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real que las sumas establecidas en el Artículo 4.

Artículo 30 — Revisión de los límites

1. Con sujeción al párrafo 2 ~~que sigue~~ ~~de este Artículo~~, las ~~cantidades~~ ~~sumas~~ prescritas en los Artículos 4 y ~~18~~, párrafo 2, serán revisadas por el Director ~~del Fondo internacional~~, tomando como referencia un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el Artículo ~~27-29~~.

2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10%, el Director informará a la Conferencia de las Partes acerca de una revisión de los límites de responsabilidad civil. Toda revisión de esa naturaleza tendrá efecto ~~a partir de los seis meses transcurridos desde~~ ~~después de~~ la reunión de la Conferencia de las Partes, a menos que la mayoría de los Estados Partes ~~dejará~~ ~~dejen~~ constancia de su desaprobación. El Director notificará inmediatamente a todos los Estados Partes ~~de~~ la entrada en vigor de toda revisión.

Artículo 31 — Jurisdicción

1. Con sujeción al párrafo 2 de este Artículo, ~~sólo~~ podrán iniciarse acciones de indemnización conforme a las disposiciones del presente Convenio ~~sólo~~ ante los tribunales del Estado Parte en ~~que~~ ~~cuyo~~ ~~territorio~~ ocurrió el daño.

2. Cuando ocurran daños en más de un Estado Parte, sólo podrán iniciarse acciones conforme a las disposiciones del presente Convenio ante los tribunales del Estado Parte en cuyo ~~espacio aéreo~~ ~~territorial~~ ~~territorio~~ se encontraba la aeronave, o del que estaba a punto de salir, cuando ocurrió el suceso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, se podrá solicitar ante cualquier Estado Parte que se apliquen las medidas provisionales disponibles de conformidad con las leyes de ese Estado, incluidas las medidas de protección.

Artículo 32 — Intervención del ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ ~~Fondo internacional~~

1. Cada Estado Parte garantizará que el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ ~~Fondo~~ ~~internacional~~ tenga derecho a intervenir en el proceso iniciado contra el operador ante sus tribunales.

2. A excepción de lo dispuesto en el párrafo ~~3, el Mecanismo de indemnización suplementario~~ 3 de este Artículo, el Fondo internacional no estará obligado por ninguna sentencia o fallo ~~en~~ de los procesos en los que no haya sido parte o no haya intervenido.

3. Si se inicia una acción contra el operador en un Estado Parte, cada una de las partes en ese proceso tendrá derecho a notificar al ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional acerca del proceso. Cuando la notificación se haya realizado de conformidad con la ley del tribunal pertinente y con la antelación suficiente para que el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional haya tenido tiempo de intervenir en el proceso, el ~~Mecanismo de indemnización suplementario~~ Fondo internacional estará obligado por una sentencia o fallo del proceso aunque no haya intervenido.

Artículo 33 — Reconocimiento y ejecución de sentencias

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Artículo, las sentencias dictadas por un tribunal competente, según lo establecido en el Artículo 31, al cabo de un juicio, o en rebeldía, cuando sean ejecutables en el Estado Parte de ese tribunal, serán ejecutables en cualquier otro Estado Parte tan pronto como se hayan cumplido las tramitaciones requeridas por ese Estado Parte.

2. Los méritos de la causa no se ~~reabrirán~~ reexaminarán en ninguna solicitud de reconocimiento o ejecución de conformidad con este Artículo.

3. Podrá negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si:

- a) su reconocimiento o ejecución fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado Parte en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución;
- b) no se hubiera notificado al demandado acerca del proceso en tiempo y forma para permitirle preparar y presentar su contestación ~~de~~ a la demanda;
- c) la sentencia se refiriera a un litigio entre las mismas partes que ya hubiera sido objeto de un fallo o laudo arbitral reconocido como sentencia definitiva e inapelable según la ley del Estado Parte en el que se solicita su reconocimiento o ejecución;
- d) la sentencia se hubiera obtenido mediante fraude de cualquiera de las partes; o
- e) el derecho de ejecutar la sentencia no se hubiera otorgado a la persona solicitante; ~~o) si, antes de que ocurriera el suceso, la razón de la negativa hubiera sido notificada al Depositario por el Estado Parte en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución.~~

4. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia también podrán negarse en la medida en que la sentencia ordene una indemnización por daños, incluidos los daños y perjuicios punitivos y ejemplares, que no compense a un tercero por el perjuicio real sufrido.

5. Cuando una sentencia sea ejecutable, también se exigirá el pago de todas las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, incluidos los intereses, que ordene la sentencia.

Artículo 34 — Acuerdos regionales y multilaterales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias

1. Los Estados Partes podrán concertar acuerdos regionales y multilaterales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias que sean compatibles con los objetivos del presente Convenio, siempre que tales acuerdos no ocasionen a ningún tercero o demandado una reducción del nivel de protección que le confiere el presente Convenio.
2. Los Estados Partes se mantendrán informados entre sí, por intermedio del Depositario, respecto de todo acuerdo regional o multilateral que hayan suscrito antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
3. Las disposiciones del Capítulo VII del presente Convenio no afectarán al reconocimiento ni a la ejecución de sentencia alguna con arreglo a tales acuerdos.

Artículo 35 — Plazo de prescripción

1. El derecho de indemnización previsto en el Artículo 3 se extinguirá si no se inicia una acción dentro de los ~~tres~~ **dos** años posteriores a la fecha en que ocurrió el suceso que causó el daño.
2. El derecho a recibir indemnización previsto en el Artículo 18 se extinguirá si no se inicia una acción, o no se realiza una notificación según se establece en el Artículo 32, párrafo 3, dentro de los ~~tres~~ **dos** años posteriores a la fecha en que haya ocurrido el suceso que causó el daño.
3. El método para calcular ese período de ~~tres~~ **dos** años lo determinará la ley del tribunal que entienda en la causa.

Artículo 36 — Muerte de la persona civilmente responsable

En caso de muerte de la persona civilmente responsable, la acción por daños y perjuicios se iniciará contra los causahabientes de su sucesión y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Capítulo VIII

Aplicación del Convenio

Artículo 37 — Aeronave de Estado

~~El presente Convenio no se aplica a los daños causados por aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.~~

[Se insertarán las cláusulas finales]